República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-101009602-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Noviembre de 2019

Referencia: Sentencia EX-2019-78614076-APN-SGASAD#TFN MONSANTO ARGENTINA SRL

Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la mencionada en segundo término, para resolver en el expediente EX-2019-78614076-APN-SGASAD#TFN (MONSANTO ARGENTINA SRL)

El Dr. Soria dijo:

I.- Que la firma recurrente, Monsanto Argentina SRL, por letrado apoderado interpone recurso de apelación contra la resolución 323/2019 (AD CAMP), mediante la que se rechaza el recurso de impugnación interpuesto contra la denegatoria del pago de los intereses devengados por la extemporaneidad de los beneficios a la exportación. Preliminarmente refiere al principio *iura novit curia* para resaltar que la especificidad de su reclamo es competencia de este Tribunal. Cita jurisprudencia y solicita se considere debidamente interpuesto el recurso. En cuanto al fondo de la cuestión, relata que durante los años 2013 y 2014 registró ante la Aduana de Campana destinaciones de exportación y que, los reintegros que debía cobrar por esas operaciones fueron bloqueados en virtud del dictado de la IG 07/2. Señala haber cobrado los reintegros reclamados en el año 2016 sin que la aduana liquidase los intereses debidos. Refiere a la normativa aduanera, al decreto reglamentario y, sobre la base de jurisprudencia que cita, solicita se revoque la resolución apelada. Hace reserva de casación y plantea el caso federal. Ofrece prueba y solicita se ordene el pago de lo debido, no pide costas.

II.- Que se elevan los autos a la Sala "E", para entender con relación a la competencia de este Tribunal.

III.- Que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución 323/2019 (AD CAMP) que rechazó el procedimiento de impugnación interpuesto en los términos del art. 1053 inc. f) del Código Aduanero ("CA"). Asimismo, solicita de este Tribunal la aplicación de principio *iura novit curia* para que se considere que la resolución apelada recayó en un recurso de impugnación del art. 1053 inc. d) del CA.

Que el art. 1025 del CA prevé que este Tribunal conocerá y decidirá los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación con excepción de los supuestos del art. 1053

inc. *f)* del CA, directiva reiterada luego en su art. 1132.2.

Que el inc. d) del art. 1053 del CA refiere a las impugnaciones por las que *"se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera"* (e.g. reintegros) y el inc. f) a las que *"resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos"*.

Que el recurso de apelación fue interpuesto contra una resolución recaída en un procedimiento de impugnación *encuadrado por la propia actora* en el inc. *f)* del art. 1053 del CA, dirigido a que se le cancelen los intereses derivados del pago extemporáneo de beneficios a la exportación (ver fs. 28, párrafo primero de los considerandos de la resolución apelada). En consecuencia se trata de un recurso de apelación que se encuentra expresamente excluido por el CA de la competencia asignada a este Tribunal Fiscal -arts. 1025 inc. a) y 1132.2 del CA-.

IV.- Que, *a fortiori*, de la lectura del recurso de apelación interpuesto surge que los reintegros por cuyo pago tardío la actora reclamó a la DGA el pago de intereses no son objeto de controversia, ni en la resolución apelada ni en el recurso de apelación que inicia este expediente.

Que la pretensión de la actora en autos –sin perjuicio del modo equívoco en que se escribió el punto 4 del PETITORIO de su recurso de apelación, ver fs. 44vta.- es que la DGA le pague los intereses correspondientes como consecuencia de la cancelación de los reintegros realizada por el organismo recaudador *por haber sido realizada en forma tardía*.

Que no se apela en autos una denegatoria de pago de reintegros (art. 1053 inc. *d)* del CA); éstos se encuentran cancelados por la DGA y consentida su determinación por la apelante.

Que la pretensión de la actora consiste exclusivamente en que la DGA le pague los intereses por la cancelación tardía de dichos reintegros –cuya determinación consintió-, derecho subjetivo que la actora pretende poseer contra el fisco y cuyo encuadre en el CA se encuentra en la norma residual del inciso f) del art. 1053 del CA.

Que la discusión planteada en autos por la actora es un planteo *puro* de intereses -supuestamente adeudados por la DGA- materia que, por principio normativo, se encuentra excluida de la competencia de este tribunal (arts. 1053 inc. f), 1025 inc. *a)* y 1132.2. del CA).

Que no puede dejar de señalarse en esta cuestión que la previsión del inc. *f)* del art. 1053 del CA tiene raigambre histórica en la solución que, para análogos planteos *puros* de intereses, contuvo *siempre* –y hasta hoy- la ley 11.683 (t.o. 1998), cuyo art. 76 cierra la competencia del Tribunal Fiscal para todas aquellas discusiones sobre intereses en las que no se controvierte de modo *simultáneo* la procedencia del gravamen; solución *tradicional* del legislador que fue reforzada por la reciente reforma de la ley 11.683 mediante la ley 27.430 (BO: 29.12.17, ver nuevo punto 4 del art. 76 de la ley 11.683). La importancia de tal antecedente legislativo viene dada también por *el considerable intervalo de tiempo en el pasado* en que el propio procedimiento aduanero estuvo regulado por las disposiciones de la ley 11.683 que, por principio, excluyó *siempre* de la competencia del Tribunal Fiscal los litigios *puros* de intereses en los que no se discutiera *simultáneamente* la procedencia del gravamen al que acceden.

Que, la diferencia de procedimiento entre el Código Aduanero y la ley 11.683 en esta cuestión radica en que para tales planteos *puros* de intereses (como para el universo de cuestiones que en la ley 11.683 se asimilarían al universo que comprende el inciso f) del art. 1053 del CA) el decreto reglamentario de la ley 11.683 tiene previsto un recurso de apelación ante el Director General en su art. 74, vía procedimental que funciona como un sustituto

para tales supuestos del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. En contraste, el Código Aduanero *carece* en su texto y en su decreto reglamentario de la organización de una vía similar a la del art. 74 de la ley 11.683, con lo que actos de la DGA que resuelven impugnaciones del art. 1053 inc. f) del CA -como la resolución que se intenta apelar en autos- agotan la vía administrativa ante el organismo recaudador, no son apelables ante el Tribunal Fiscal, y se encuentran regidos en su aspecto recursivo por las disposiciones de la ley 19.549 y el art. 2 del decreto 722/96 (BO: 08.06.1996), gozando tal acto administrativo final de pleno efecto ejecutorio en los términos del art. 12 de la ley 19.549.

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto.

V.- Que por la forma en que se resuelve, siendo la declaración de incompetencia *in limine*, entiendo no corresponde la imposición de costas.

VI.- Que por ello voto por:

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 323/2019 (AD CAMP), sin costas.

La Dra Musso dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria en cuanto declara la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto en autos.

Que considero que a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la actora garantizado por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo dispuesto en el art. 4 del CPCCN y, no encontrándose prevista en el Código Aduanero una vía recursiva específica para el supuesto de autos (art 1053 inc f) del CA), cabe estar a las vías recursivas contempladas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, cfme. lo prevé el artículo 1017 del Código Aduanero. Por lo tanto, el recurso aquí deducido por la actora debe reencuadrarse en el recurso jerárquico “menor” previsto en los artículos 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, en consecuencia, corresponde remitir copias certificadas del presente expediente a la Dirección General de Aduanas, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Por ello VOTO POR:

I.- Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 323/19 (AD CAMP), sin costas.

II.- Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico “menor” previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III.- Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que disiento del voto del Dr. Soria, toda vez que, a mi juicio, este Tribunal Fiscal es competente para entender

en el recurso de apelación interpuesto por Monsanto Argentina S.R.L., contra la Resolución 323/19 (AD CAMP).

Que mediante la mencionada resolución el servicio aduanero rechazó el procedimiento de impugnación -rechazando el pago de intereses peticionado por la exportadora por el pago extemporáneo de beneficios a la exportación- e hizo saber que contra el pronunciamiento de carácter definitivo podía la exportadora interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación o demanda contenciosa ante el TFN o la Justicia Federal, en los términos del 1132 y 1133 del CA.

Que, preliminarmente, corresponde destacar que el tratamiento de la cuestión introducida en el voto que antecede, ello es el análisis respecto de si la resolución en recurso constituye uno de los actos previstos por la normativa aduanera que habilitan esta instancia jurisdiccional, debe efectuarse en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 1143 del CA, que acuerda a este organismo jurisdiccional amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

Que las demandas y recursos que pueden deducirse ante este organismo jurisdiccional son únicamente aquellas que involucren cuestiones relacionadas a la materia tributaria o aduanera que exclusiva y taxativamente establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero. En materia aduanera, el art. 1025 del CA, prevé, en lo que al presente interesa, que “Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (...) a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f)...”.

Que, a su turno, el art. 1053 establece que “1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: … d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera; …”.

Que, ello así, entiendo que los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053, inc. d), del CA, apelable luego ante este organismo jurisdiccional conforme las previsiones del art. 1025 del CA, toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la “materia aduanera”.

Que en tal sentido, el art. 838 del CA dispone que “Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794”.

Que de lo expuesto se concluye que la cuestión suscitada encuadra necesariamente en el procedimiento impugnatorio reglado, contemplado en el inc. d) del art. 1053, deviniendo inaplicable la vía residual impugnatoria prevista en el inc. f) de la misma norma.

Que en virtud de lo expuesto, la impugnación de la actora, contra la denegatoria del pago de intereses vinculados a beneficios a la exportación, debió tramitar por el procedimiento reglado del art. 1053, inc. d), del CA y, en virtud de ello, la resolución denegatoria de esa impugnación, apelada en autos, es apelable ante este Tribunal Fiscal –conf. art. 1132 ap. 2 del CA.

Que sin perjuicio de lo expuesto, advirtiendo que en autos se denuncia “monto indeterminado”, así como lo

expuesto por el representante del Fisco (AFIP) en fecha 19/9/2019, es por ello que corresponde intimar a la actora a que declare el monto apelado a efectos de analizar la procedencia formal del recurso –art. 23 RPTFN- y a la vez la competencia en razón del monto conf. art. 1025 inc. a), del CA.

II.- Que en un nuevo examen de la cuestión, y toda vez que la misma ha sido introducida de oficio, corresponde que sea resuelta sin costas.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el presente recurso de apelación, correspondiendo la restitución de estos autos a la Vocalía de la 13ª Nominación, sin costas.

2.- Intimar a la actora para que en el plazo de diez días de notificada de la presente, declare el monto apelado, a fin de que este Tribunal analice la procedencia formal del recurso y la competencia por monto, conforme los arts. 23 del RPTFN y 1025 inc. a) del CA.

Que atento a que, conforme la votación que antecede, no se logra el acuerdo necesario para sentenciar, corresponde intervenga nuevamente el Dr. Juan Manuel Soria en la presente, quien dijo:

Que a los fines de formar mayoría, adhiero al reencuadre que propone la Dra. Musso en el punto II) de la parte dispositiva de su voto y, en consecuencia, también a lo dispuesto en el punto III).

Que en consecuencia, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 323/19 (AD CAMP), sin costas.

II.- Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico “menor” previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III.- Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, cumpla la SGASAD, lo dispuesto en el punto III de la presente.

Digitally signed by MUSSO Cora Marcela
Date: 2019.11.11 14:21:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2019.11.11 14:31:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.11.11 16:30:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.11 16:30:48 -03:00